Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTO:

La aclaratoria interpuesta por la parte demandada, a fs. 94 de autos, con referencia a la sentencia interlocutoria registrada como Nº 17/21 SIC.

CONSIDERANDO:

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que contribuye a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido, de modo que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Dicho instituto debe interpretarse como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones incurridas. (cfr. ARAZI-ROJAS "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T°1 Pág. 565)

Cosecuentemente, se ha dicho que "*El recurso de aclaratoria supone la existencia efectiva de algún concepto oscuro o término impreciso que ponga en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva del fallo*". (SCBA LP B 58340 I 17/04/2013).

Todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

La demandada expresa, con respecto a la parte resolutiva del decisorio cuestionado, que *"…no debería ser proveído el escrito de traslado que formulara la parte actora hasta tanto ésta salvara la falta de firmas por parte de las personas que comparecen, ya que el letrado actúa en carácter de patrocinante y no de apoderado…".* Solicita se intime al referido letrado a subsanar dicha omisión o en caso de no ser ratificada dicha presentación se deberá tener por no

presentada la misma y eximir al letrado de la regulación de honorarios efectuada.

Así las cosas, si bien las partes se encuentran facultadas para pedir aclaratoria de la sentencia de Cámara (art. 275 CPCC), en las presentes actuaciones tal solicitud deviene improcedente, en tanto el análisis referenciado por la accionada excede el marco de la aclaratoria que por este medio se solicita.

Se puede o no compartir el criterio de ponderación sustentado por el tribunal, pero tal temperamento no viabiliza la aclaratoria, ya que ésta *"...se refiere a errores materiales, no a errores conceptuales ni intelectuales, es decir que no se refiere a la manera de discurrir del juez, sino a la expresión escrita de ese discurrir..."*(Tribunal del Trabajo, Jujuy, Sala II, 09/08/2010, LL Online; AR/JUR/58312/2010).

Sin perjuicio de lo expuesto corresponde aclarar que, tal como surge del escrito de inicio, el letrado patrocinante de la actora cuenta con el consentimiento de la misma para desarrollar su tarea profesional, sin que surja de autos presentación alguna en contrario.

A su vez el letrado ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Acuerdo 4872/2020, a partir de la entrada en vigencia de la presentación de escritos electrónicos (fs.35), haciendo constar en cada presentación y con carácter de declaración jurada la anuencia de la actora con su actuación profesional.

De acuerdo a todo lo indicado, es dable destacar que se pretende modificar la sentencia referida, circunstancia ésta que excede el marco de origen del pedido de aclaratoria intentado.

Ante la falta de argumentos que demuestren la procedencia de lo solicitado, tampoco se advierten en el caso la concurrencia de circunstancias extraordinarias que prueben adoptar una solución distinta a la mencionada.

De tal suerte que no dándose en autos los supuestos de procedencia de la aclaratoria interpuesta, este Cuerpo entiende que la misma es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** la aclaratoria impetrada a fs. 94, respecto de la sentencia interlocutoria registrada como 17/21 SIC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.